



**“DELGADO PEDRO ALBERTO C/PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS
Y OTROS S/ORDINARIO S/INCIDENTE” sd**

Expediente N° **COM 38487/2014/2**

Buenos Aires, 14 de julio de 2016.

Y Vistos:

1. Viene apelada subsidiariamente por la perito ingeniera mecánica la remoción de su cargo dispuesta en el marco de la audiencia de la que da cuenta el acta copiada en fs. 36/43 y sostenida en fs. 46/7.

Los agravios corren en fs. 45.

2. El examen de la causa principal venida *ad effectum videndi* ha permitido advertir que la crítica que se formula al trabajo de la auxiliar soslaya un hecho que se considera dirimente para resolver la cuestión planteada: la circunstancia de que parte de la documentación requerida por la perito en fs. 332 y fs. 338 para elaborar su dictamen fue encauzada oficiosamente con los alcances del art. 388 CPCC (v. fs. 352/54) y por tal razón recién fue aportada con posterioridad a su remoción (v. fs. 442/52).

No puede evitar tenerse en cuenta que "...la función asignada a los peritos no se cumple únicamente con la presentación del escrito en el cual informan las conclusiones obtenidas y los fundamentos que las sostienen, pues no debe soslayarse que sus conclusiones se asientan, sobre actos preparatorios realizados con anterioridad y la recopilación de los



antecedentes científicos que sustenten la opinión del experto..." (Fallos: 320-2462).

Conviene recordar que aunque el perito desarrolle conclusiones personales, si sus afirmaciones obedecen a elementos de juicio que tuvo en cuenta y se apoyan suficientemente en los antecedentes de la causa y en sus conocimientos técnicos específicos, queda satisfecha su labor como auxiliar de la justicia, a la que contribuye con su saber, ciencia y conciencia (*Fallos* 315-2834).

Considera, entonces, esta Sala que la experta llevó adelante el cometido que se le encargó con los escasos elementos probatorios aportados a la fecha de la confección del dictamen y de las presentaciones ulteriores (v. gr. tres fotografías e inspección ocular del rodado y del lugar donde ocurrió el siniestro). Con ello, fundó sus apreciaciones y contestó los puntos periciales con razón atendible (v. fs. 362/64 autos principales).

El reproche enrostrado en torno a la falta de realización de pruebas físicas y tests sobre los aspectos de seguridad de la unidad (v. punto 3° de fs. 63) se aprecia excesivo a poco que se repare en que: (i) se carecía de elementos de convicción que permitieran tener conocimiento acabado de cuáles habían sido las reparaciones efectuadas en la pick up del accionante, para así proceder a su testeo individual (recuérdese que la orden recién se aportó a la causa luego de la remoción de la experta) y (ii) tal cuestión bien puede ser suplida con la sucedánea medida probatoria ordenada a CESVI, institución ésta que cuenta con la especialísima capacitación técnica, instrumental y de infraestructura para llevar adelante aquella tarea (v. fs. 505 autos principales).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Pero en última instancia, aunque no se compartiera el abordaje anterior, la decisión adoptada en la audiencia también tropieza insalvablemente con un óbice de corte ritual: la sanción de remoción corresponde solo si una vez aceptado el cargo el perito renuncia o se niega a dar dictamen sin razón atendible (arg. CPR.:470, (cfr. CCiv. y Com. Fed., Sala 3, 12/3/1996 "Andino, Elsa Julia", íd. CNCom. Sala E, 29/04/2002, "Coop. de Vivienda Crédito y Cons. Proa Ltda c/YPF SA."). O, eventualmente, si el caso encuadra en el Dec-Ley 1285/58:18 -T.O. Ley 24289: 2- o el Dec. Ley 16.638/57:11 inc. d) extremos que aquí no se aplican.

No obstante, como al magistrado se le asigna la facultad de disponer la práctica de una nueva pericia o requerir el perfeccionamiento o ampliación por el mismo perito u otro de su elección -CPr: 473-4- es en tal inteligencia que habrá de sostenerse la designación del auxiliar Grinfeld, quien ya ha aceptado el cargo y requerido medidas para cumplir con la encomienda e inspeccionar el vehículo el 14/7/2016 (v. fs. 454/55, fs. 516).

3. Por todo lo expuesto, se resuelve: revocar la remoción de la ingeniera mecánica Clara Cecilia Savino. Las costas se impondrán por su orden, atento la particular cuestión decidida y con el alcance sentado en el precedente de esta Sala del 25/9/2014, "Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C.", Expte. n° 31.445/2011.

El doctor Rafael F. Barreiro no interviene en la presente decisión por encontrarse en uso de licencia por razones académicas (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional)

Notifíquese a la apelante (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/2011 art. 1° y n° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.



Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

**María Florencia Estevarena
Secretaria**

Fecha de firma: 14/07/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#28398072#156827094#20160714085155409